



RAD. 2021-00337 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por YANETH HAMS PATIÑO contra AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00337-00  
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YANETH HAMS PATIÑO  
DEMANDADA: AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*, encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 11 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva *“del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”*

En aras de precisar tal ítem, se tendrá en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico enviado el 3 de diciembre del año retropróximo, e igualmente la manifestación efectuada por éste, al señalar:

*“... aporto declaración jurada rendida por la señora YANETH HAMS PATIÑO ante el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla en la cual declara que desde hace aproximadamente dos años vive en la ciudad de Barranquilla en la carrera 75 No. 82-104, barrio Villa Paraíso.*

*La señora YANETH HAMS PATIÑO, quien vivió con el difunto señor PABLO CARRASCO MALDONADO en la ciudad de Bogotá, una vez revocada unilateral y arbitrariamente su pensión por la AFP SKANDIA S.A., tuvo por penuria económica, por afectación de su mínimo vital, trasladarse a la ciudad de Barranquilla a vivir con un hijo.*

*En lo referente al factor de competencia, la AFP SKANDIA tiene una sede en Barranquilla en la calle 77B No. 57-103, razón por la cual el proceso debe cursar en esta ciudad.”*

Queda acreditado, así, con la declaración extra juicio formalizada ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, que la señora YANETH HAMS PATIÑO reside en esta ciudad desde hace aproximadamente dos años, lo que remonta, por lo menos, al año 2019, de cara a la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre de 2021, según Acta Individual de Reparto), coligiéndose que la reclamación del respectivo derecho se surtió en Barranquilla, al haber sido elevada el 3 de agosto de 2021 (Ver folio 46 del expediente digital), ostentamos competencia para conocer del proceso.

Luego, al encontrarse satisfechas las exigencias descritas en los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T y S.S., es del caso ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por YANETH HAMS PATIÑO contra AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por YANETH HAMS PATIÑO contra AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

2. NOTIFICAR a la parte demandada, remitiéndole copia de este auto, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo



estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. HABILITAR como apoderado judicial de la parte actora al abogado RAFAEL RODRIGUEZ, en los términos y para los fines señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA